

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS.** Coveñas, a los doce (12) días de marzo de
dos mil veintiséis (2026).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 016

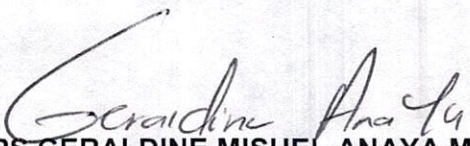
INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL N°: 19012014005, adelantada por el siniestro
marítimo por contaminación marina.

PARTES Y/O INVESTIGADOS: Capitán y armador de la nave EUROCHAMPION 2004,
Capitanes y armador de los remolcadores CAREX y CAPIDAHL, Oleoducto Central S.A.
OCENSA S.A. (Terminal portuario), CARIBBEAN WORLDWIDE SHIPPING SERVICES
AGENCY S. A. - CARIBBSA S.A., agente marítimo de la nave EUROCHAMPION 2004,
Gabriel Reina Piloto Práctico a bordo de la nave EUROCHAMPION 2004 y la Empresa de
Practicaje – PILCAR y otros.

AUTOS: Del 11 de marzo de 2026, expedido por el señor Capitán de Puerto de Coveñas,
mediante el cual se resolvió la solicitud de fecha 9 de febrero de 2026, efectuada por los
miembros del Tribunal de Capitanes, visto a folios 7184 al 7189 del cuaderno 36 del
expediente.

Del 11 de marzo de 2026, expedido por el señor Capitán de Puerto de Coveñas, mediante
el cual se resolvió el recurso de reposición y, en subsidio de queja interpuestos contra el
auto del 23 de febrero de 2026, visto a folios 7190 al 7194 del cuaderno 36 del
expediente.

Se fija el presente ESTADO en la mañana de hoy 12 de marzo de dos mil veintiséis
(2026), siendo las 08:00R horas en la Cartelera Pública General de la Capitanía de Puerto
de Coveñas, al igual que en el Portal Marítimo Colombiano – Página web de DIMAR, el
cual permanecerá fijado por el término de Ley, al tenor de lo dispuesto en el artículo 295
del Código General del Proceso.


CPS GERALDINE MISHÉL ANAYA MARTÍNEZ

Secretaria Sustanciadora de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Coveñas

Se desfija en la tarde de hoy 12 de marzo de dos mil veintiséis (2026), siendo las 18:00R
horas de la Cartelera Pública General de la Capitanía de Puerto de Coveñas, el presente
ESTADO, el cual permaneció fijado por el término de Ley.

CPS GERALDINE MISHÉL ANAYA MARTÍNEZ

Secretaria Sustanciadora de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Coveñas

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Coveñas, 11 de marzo de 2026

Asunto: Auto resuelve solicitud efectuada por los miembros del Tribunal de Capitanes.

Referencia: Investigación jurisdiccional N° 19012014005.

El suscrito Capitán de Puerto de Coveñas, en uso de las atribuciones legales establecidas en el artículo 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y con fundamento en el procedimiento especial previsto en el Título IV del Decreto Ley 2324 de 1984, y encontrándose en este Despacho la investigación jurisdiccional N° 19012014005, procede a resolver la solicitud efectuada por los miembros del Tribunal de Capitanes de fecha 9 de febrero de 2026, por la cual piden el otorgamiento de un plazo mínimo de noventa (90) días para presentar el concepto pericial.

ANTECEDENTES

El 5 de enero de 2026 se profirió auto mediante el cual se ordenó el cierre de la investigación y se corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión. Dicha providencia fue notificada por Estado el 6 de enero de 2026.

El 8 de enero de 2026, la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto del 5 de enero de 2026.

Ese mismo día, el doctor Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAHL y CAREX, instauró igualmente recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el citado auto.

El 9 de enero de 2026, el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila y Juan Diego Colonia, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto del 5 de enero de 2026.

En esa misma fecha, el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la mencionada providencia.

Posteriormente, el 14 de enero de 2026, el doctor Ricardo Vélez Ochoa, en su calidad de apoderado judicial de OCENSA, describió el traslado del recurso de reposición presentado por la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004.

Ese mismo 14 de enero de 2026, el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila y Juan Diego Colonia, también describió el traslado del recurso de reposición presentado por la doctora Ana Lucía Estrada Mesa.

El 3 de febrero de 2026 se profirió auto mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición presentados contra el auto de fecha 5 de enero de 2026, que ordenó cerrar la investigación y correr traslado para alegar de conclusión. Dicha providencia fue notificada por Estado el 4 de febrero de 2026.

El 4 de febrero de 2026, el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, se pronunció sobre el auto del 3 de febrero de 2026, que resolvió los recursos de reposición presentados contra el auto de fecha 5 de enero de 2026, que ordenó cerrar la investigación y correr traslado para alegar de conclusión.

El 5 de febrero de 2026, el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el referido auto del 3 de febrero de 2026.

El 6 de febrero de 2026, el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila y Juan Diego Colonia, interpuso recurso de reposición contra el auto del 3 de febrero de 2026.

El 9 de febrero de 2026 los miembros del Tribunal de Capitanes realizan una solicitud de modificación en el plazo para la entrega del concepto pericial.

Ese mismo día, el doctor Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAHN y CAREX, presentó alegatos de conclusión.

Al igual, en esa misma fecha, la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, presentó alegatos de conclusión.

El 9 de febrero de 2026, la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, describió el traslado del recurso de reposición que presentó el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, contra el referido auto del 3 de febrero de 2026.

El 9 de febrero de 2026, el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, presentó alegatos de conclusión.

El 9 de febrero de 2026, el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila, Juan Diego Colonia y Fabian Idelfonso Vidal Anaya, presentó alegatos de conclusión.

El 10 de febrero de 2026, la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, describió el traslado del recurso de reposición que presentó el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza y Jorge Eliécer Quintero Ardila, contra el referido auto del 3 de febrero de 2026.

El 23 de febrero de 2026 se profirió auto mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición presentados contra el auto de fecha 3 de febrero de 2026, que resolvió los recursos de reposición presentados contra el auto del 5 de enero de 2026, que ordenó cerrar la investigación y correr traslado para alegar de conclusión. Dicha providencia fue notificada por Estado el 24 de febrero de 2026.

El 26 de febrero de 2026, el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, presentó recurso de reposición y, en subsidio, de queja contra el referido auto del 23 de febrero de 2026.

El 2 de marzo de 2026 la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, describió el traslado del recurso de reposición que presentó el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, contra el referido auto del 23 de febrero de 2026.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD EFECTUADA POR EL TRIBUNAL DE CAPITANES

Los argumentos que sustentan la solicitud efectuada por los miembros del Tribunal de Capitanes de fecha 9 de febrero de 2026, por la cual piden el otorgamiento de un plazo mínimo de noventa (90) días para presentar el concepto pericial, se resumen de la siguiente manera:

“El día 20 de julio de 2014, a raíz de la ocurrencia de una perturbación atmosférica que afectó la zona marítima en que se encuentran localizadas las instalaciones petroleras del golfo de Morrosquillo, ocurrió un incidente que originó el vertimiento al medio marino, del petróleo crudo que para el momento en el terminal de la empresa OCENSA, se estaba transfiriendo al buque tanque “EUROCHAMPION 2004”, afectando ambientalmente el medio marino.

En respuesta a los hechos acaecidos, la Capitanía del Puerto de Coveñas procedió a la apertura de la Investigación Jurisdiccional N° 19012014005, para lo cual decidió la conformación de un Tribunal de Capitanes para la realización de las pesquisas requeridas para estudiar los hechos y establecer la causa raíz del siniestro por contaminación del medio marino.

*A la fecha, **habiendo transcurrido más de once (11) años desde el nombramiento y conformación del Tribunal,** debido a las numerosas interrupciones, discontinuidades y actuaciones por parte de los representantes de las partes, se ha afectado la realización del proceso de investigación.*

*Particularmente, el equipo de Capitanes integrantes del Tribunal, **ha carecido del oportuno suministro de la información que paulatinamente se fue allegando al expediente.***

Recientemente, además del envío del expediente y del auto fechado el 3 de febrero de 2026, con el que mediante el ESTADO N 007 del 4 de febrero de 2026 se comunica a los integrantes del Tribunal de Capitanes la obligación de presentar el informe que contenga el estudio y conclusiones de la investigación, indicando las causas de los hechos acaecidos, **otorgando para ello un reducido plazo del orden de dos (2) semanas.**

Considerando la extensión de los 6.889 folios que integran el expediente, contienen la información a leer, estudiar y analizar para poder establecer las causas de cuánto ocurrió, tras considerar la extensión de los textos y el cúmulo de la información a analizar, **consideramos que definitivamente el plazo asignado es excesivamente corto e insuficiente,** para poder realizar de manera oportuna, crítica y precisa, los análisis y cruces de información requeridos para acometer la misión encomendada.

Creemos que físicamente no vamos a poder hacerlo con la oportunidad y la precisión requeridas. Habrá que pedir un tiempo prudencial para ejecutar esta labor.

En consecuencia, respetuosamente acudimos a ese despacho con el propósito de solicitar el otorgamiento de un plazo razonable en el que, además de la rigurosa revisión, identificación, ubicación en el archivo digital y clasificación de las pruebas, se nos permita la realización de las evaluaciones, estudios y análisis, tanto individual como contextual, a fin de definir su influencia, impacto, o grado de afectación para el concepto final. **Estimamos ese tiempo mínimo en noventa (90) días**". (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, es competente el señor Capitán de Puerto de Coveñas para resolver la solicitud efectuada por los miembros del Tribunal de Capitanes de fecha 9 de febrero de 2026, por la cual piden el otorgamiento de un plazo mínimo de noventa (90) días para presentar el concepto pericial, teniendo en cuenta que adelanta la investigación jurisdiccional.

CONSIDERACIONES DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS

Para proferir su decisión, este Despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

TRASLADO DE LA SOLICITUD EFECTUADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE CAPITANES

Consta en el expediente que el 9 de febrero de 2026 el señor Juan Carlos Roa Cubaque, miembro del Tribunal de Capitanes envió por correo electrónico la solicitud de fecha 9 de febrero de 2026, por la cual piden el otorgamiento de un plazo mínimo de noventa (90) días para presentar el concepto pericial, visible a folio 7007 del cuaderno 36 del expediente. Sin embargo, dicho memorial no fue remitido por el citado miembro del Tribunal de Capitanes a los correos electrónicos de las demás partes procesales.

Por tal razón, el 10 de febrero de 2026, la Secretaria Sustanciadora de este despacho, mediante mensaje de datos, corrió traslado de la mencionada solicitud del Tribunal de Capitanes a los demás sujetos procesales y a sus apoderados. Esta actuación se encuentra registrada en el folio 7082 del cuaderno 36 del expediente.

En consecuencia, se tuvo por surtido el traslado de la referida solicitud efectuada por el Tribunal de capitanes respecto de todos los sujetos procesales que integran la investigación, quienes no presentaron pronunciamiento alguno frente a dicha petición.

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD EFECTUADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE CAPITANES

En primer lugar, es necesario poner de presente a los miembros del Tribunal de Capitanes lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto Ley 2324 de 1984:

“ARTÍCULO 28. Tribunal de Capitanes. Con el fin de asesorar las investigaciones por accidentes o siniestros marítimos el Capitán de Puerto podrá constituir un Tribunal de Capitanes, integrado por tres (3) miembros. Para ser miembro del Tribunal de Capitanes se requiere ser Capitán de Altura o Ingeniero Jefe, u Oficial Superior de la Armada Nacional en servicio activo o en retiro, o perito naval inscrito, de la categoría A o equivalente”. (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

De la norma transcrita se desprende con claridad que la función esencial del Tribunal de Capitanes es **asesorar al Capitán de Puerto** dentro de las investigaciones adelantadas por siniestros marítimos.

Precisamente el artículo 32 ibídem, establece las funciones del mencionado Tribunal, así:

“ARTÍCULO 32. Actuación. EL Tribunal de Capitanes actuará válidamente con la presencia de dos (2) de sus miembros y tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Capitán de Puerto en el estudio de todos los aspectos técnicos materia de la investigación.

2. Asistir, en lo posible, a los interrogatorios del Capitán, Oficiales, prácticos y demás personas llamadas por el Capitán de Puerto a rendir declaración o testimonio, incluidos los presuntos responsables y testigos; y a la inspección ocular, si se decretare. La no asistencia del Tribunal de Capitanes a las diligencias anteriores no las invalidará.

3. Solicitar al Capitán de Puerto la práctica de las pruebas que estime convenientes.

4. Una vez cerrada la investigación por el Capitán de Puerto, rendir un dictamen pericial sobre los siguientes aspectos;

a) Circunstancias en las cuales se produjo el accidente o siniestro, con exposición y análisis de los aspectos técnicos y náuticos relevantes;

- b) *Clasificación de la conducta de las personas involucradas y del estado de la nave, artefacto o plataforma, desde los puntos de vista técnico y náutico;*
- c) *Pronunciamiento razonado sobre si hubo culpa y a quién es imputable;*
- d) *Avalúo de los daños;*
- e) *Los demás aspectos que le sean solicitados por el Capitán de Puerto, de oficio o a petición de parte*". (Cursiva, negrilla y subrayas fuera del texto original).

Entre las referidas funciones que tiene el Tribunal de Capitanes está la de presentar un concepto pericial una vez cerrada la investigación.

El **término procesal para ello**, esto es, el lapso o el espacio de tiempo en el que puede actuar válidamente el Tribunal de Capitanes para rendir el concepto pericial dentro de la investigación, es fijado por **el artículo 45 del Decreto Ley 2324 de 1984**.

Al respecto, el artículo 45 ibídem señala:

*"ARTÍCULO 45. Término para el fallo. El Tribunal de Capitanes **dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo para alegar conclusión**, elaborará y rendirá su **concepto** sobre la investigación al Capitán de Puerto, quien procederá a dictar el fallo de primera instancia, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del concepto". (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).*

Obsérvese que las dos normas citadas anteriormente, esto es, el numeral 4 del artículo 32 y el artículo 45 del Decreto Ley 2324 de 1984, establecen un requisito para que el Tribunal de Capitanes pueda rendir válidamente su concepto pericial: **que la investigación se encuentre previamente cerrada**.

De lo anterior se desprende que solo a partir del cierre de la investigación el Tribunal de Capitanes se encuentra habilitado para rendir su concepto pericial.

Es importante agregar que el contenido de las normas previamente citadas guarda plena coherencia con la función de asesoramiento ejercida por el Tribunal de Capitanes, prevista en el artículo 28 del Decreto Ley 2324 de 1984. Dicha función culmina con el cierre de la etapa instructiva, de manera que únicamente a partir de ese momento se habilita la presentación del concepto pericial.

TÉRMINOS PROCESALES SON PERENTORIOS E IMPRORROGABLES

Establece el artículo 117 del Código General del Proceso lo siguiente:

*"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los **actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia**, son **perentorios** e **improrrogables**, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”. (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-012 de 2002, del 23 de enero de ese año (Expediente D-3619), con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Araujo Rentería y en proceso promovido por el ciudadano Ernesto De La Espriella Bárcenas, al referirse a los términos procesales, señaló:

“(…) 4. Justificación de la consagración de términos perentorios que deben observarse en las distintas etapas procesales

*Todo proceso es un conjunto **regrado de actos** que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual **los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley**, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”*

(…)

*Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, **a falta de señalamiento legal**, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, **los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.***

*Tanto las **partes procesales** como las **autoridades judiciales** están obligadas a cumplir **en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.** Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y **auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales**”.* (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

Tal como se ha expuesto, el Decreto Ley 2324 de 1984, en su artículo 45, establece el término procesal para que el Tribunal de Capitanes presente el concepto pericial. Dicho concepto debe rendirse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo para alegar de conclusión, y será elaborado y remitido al Capitán de Puerto.

Se trata de un término procesal de naturaleza legal, no judicial, y en el procedimiento especial previsto en el Título IV del Decreto Ley 2324 de 1984 no existe norma que permita expresamente su prórroga.

En consecuencia, el vencimiento de dicho término genera la pérdida de la oportunidad procesal para que el Tribunal de Capitanes actúe y presente su concepto pericial sobre la investigación, sin necesidad de decreto judicial.

Así, el concepto pericial presentado por fuera del término legal sería extemporáneo y, por tanto, no podría ser valorado por el Capitán de Puerto, conforme al principio de preclusión consagrado en el artículo 117 del Código General del Proceso.

Las razones expuestas por los miembros del Tribunal de Capitanes para solicitar la ampliación del plazo a 90 días, como son:

- Falta de suministro oportuno de información: Señalan que la documentación fue allegada al expediente de manera paulatina, lo que retrasó su acceso completo y oportuno.
- Plazo inicial insuficiente: El auto del 3 de febrero de 2026 otorgó apenas dos semanas para rendir el informe, lo que consideran un tiempo reducido frente a la magnitud de la tarea.
- Extensión del expediente: El expediente consta de 6.889 folios, cuya lectura, estudio y análisis requieren un esfuerzo considerable.
- Complejidad del análisis: Argumentan que deben realizar cruces de información, evaluaciones críticas y precisas, lo cual no es posible en el plazo otorgado.
- Limitaciones físicas y materiales: Reconocen que “físicamente no vamos a poder hacerlo con la oportunidad y la precisión requeridas”.
- Necesidad de un trabajo riguroso: Solicitan tiempo adicional para la revisión, identificación, ubicación en el archivo digital y clasificación de pruebas.
- Evaluación integral: Requieren espacio para estudios y análisis tanto individuales como contextuales, con el fin de determinar la influencia, impacto o grado de afectación de las pruebas en el concepto final.

Lo anterior riñe con lo establecido en el principio de preclusión consagrado en el artículo 117 del Código General del Proceso. Dicho artículo dispone que:

- Los términos procesales son perentorios: una vez vencidos, se pierde la oportunidad de actuar.
- No es posible reabrir etapas ya concluidas, salvo que la ley lo autorice expresamente.
- Su finalidad es garantizar la celeridad, la seguridad jurídica y el orden procesal, evitando dilaciones innecesarias.

En atención a lo anterior, este despacho reitera que el plazo legal está definido en el Decreto Ley 2324 de 1984 (artículo 45: cinco días), sin que exista norma que permita su prórroga.

Los argumentos de volumen documental, complejidad, o la dificultad del análisis no constituyen excepciones legales previstas; son circunstancias materiales, no jurídicas, y por tanto, carecen de respaldo normativo para modificar un término legal.

Frente al argumento según el cual los Capitanes integrantes del Tribunal han carecido del oportuno suministro de la información que paulatinamente se fue allegando al expediente, es preciso señalar que dicha afirmación contradice las actuaciones procesales en las que han participado. En efecto, existen constancias de su intervención en diversas audiencias, así como de la entrega de copias del expediente cuando las han requerido, lo cual evidencia que, a lo largo de estos once (11) años, han tenido conocimiento continuo de la investigación y de las pruebas practicadas.

Debe tenerse en cuenta que una de las funciones del Tribunal de Capitanes es asistir, en lo posible, a los interrogatorios del Capitán, Oficiales, prácticos y demás personas llamadas a rendir declaración o testimonio, incluidos los presuntos responsables y testigos, así como a la inspección ocular, si esta se decreta, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 32 del Decreto Ley 2324 de 1984. Ello implica una participación activa en la práctica de pruebas.

Por lo anterior, no existe razón suficiente que permita desconocer el plazo legal previsto para la presentación del concepto pericial.

El Tribunal de Capitanes, al solicitar noventa (90) días, contradice el plazo de cinco (5) días establecido en la norma especial.

El principio de preclusión impide valorar un concepto presentado fuera del término. Aunque el Tribunal alegue insuficiencia de tiempo, la consecuencia jurídica es clara: el acto sería extemporáneo y no podría ser tenido en cuenta.

La seguridad jurídica prevalece sobre la conveniencia práctica. En consecuencia, aceptar la ampliación del término abriría la puerta a dilaciones indefinidas, contrarias al espíritu del Código General del Proceso. Por ello, este despacho rechaza por improcedente la solicitud elevada por el Tribunal de Capitanes.

INTERRUPCIÓN DE LOS TÉRMINOS

Este despacho considera oportuno poner en conocimiento del Tribunal de Capitanes la providencia de fecha 11 de mayo de 2023, expedida por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Unitaria de Decisión, bajo la ponencia del Magistrado Martín Agudelo Ramírez, dentro del radicado 05001-31-03-019-2023-00079-01.

En dicha providencia, el Tribunal se refirió a lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, relativo al cómputo de los términos y la posibilidad de que estos se entiendan interrumpidos, señalando lo siguiente:

“(…) De la norma en cita hay que destacar varias reglas de derecho:

1) El término que se concede en una providencia dictada fuera de audiencia no depende de la ejecutoria de la misma, sino de su notificación; pretender, verbigracia, que el término que se otorga para subsanar la demanda que es de cinco días se compute una vez ejecutoriada la providencia, implicaría incurrir en el error de afirmar que el demandante tiene ocho días, a partir de la notificación, para subsanar la demanda contando tres días más que la ley dispone para que la providencia quede ejecutoriada². No. Ejecutoria y notificación son fenómenos distintos y el artículo 118 del CGP es absolutamente claro en indicar que el término

que se concede fuera de audiencia **empieza a correr al día siguiente de la notificación, no de la ejecutoria**, por eso el demandante tiene 5 días para subsanar, **a partir de la notificación de inadmisorio**, y no 8 días como lo sugiere la interpretación propuesta por el recurrente.

2) La **interrupción de los términos** solo está contemplada para la **interposición de recursos**, caso en el cual el término **se reinicia al día siguiente de la notificación del auto que los resuelve**". (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo expuesto, el término para presentar alegatos de conclusión, que comenzó a contarse a partir del 7 de enero de 2026, como consecuencia de la notificación por Estado efectuada el 6 de enero de 2026 del auto de fecha 5 de enero de 2026, mediante el cual se dispuso el cierre de la investigación y se corrió traslado para alegar de conclusión, fue **interrumpido el 8 de enero de 2026** con la presentación de los recursos de reposición formulados por la apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, y por el apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAHL y CAREX.

Posteriormente, el término para presentar alegatos de conclusión **se reanudó a partir del 5 de febrero de 2026**, como consecuencia de la notificación por Estado efectuada el 4 de febrero de 2026 del auto de fecha 3 de febrero de 2026, mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición presentados contra el auto de fecha 5 de enero de 2026. Dicho término fue nuevamente interrumpido el 5 de febrero de 2026 con la presentación del recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA.

Luego, el término para presentar alegatos de conclusión **se reanudó a partir del 25 de febrero de 2026**, como consecuencia de la notificación por Estado efectuada el 24 de febrero de 2026 del auto de fecha 23 de febrero de 2026, mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición presentados contra el auto de fecha 3 de febrero de 2026. Este término fue **otra vez interrumpido el 26 de febrero de 2026** con la presentación del recurso de reposición, en subsidio de queja, formulado por el apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA.

Por lo tanto, el término para presentar alegatos de conclusión **se reanuda a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que resuelva el recurso de reposición y, en subsidio, de queja**.

En mérito de las consideraciones expuestas, el señor Capitán de Puerto de Coveñas,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. RECHAZAR, por improcedente, la solicitud presentada por los miembros del Tribunal de Capitanes de fecha 9 de febrero de 2026, mediante la cual solicitan el otorgamiento de un plazo mínimo de noventa (90) días para presentar el concepto pericial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 2. REQUERIR a los miembros del Tribunal de Capitanes para que presenten el concepto pericial dentro del término señalado en el artículo 45 del Decreto Ley 2324 de 1984, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. Otavo', with a long horizontal stroke extending to the right.

Capitán de Fragata **FRANCISCO ALEJANDRO OTAVO MARTÍNEZ**
Capitán de Puerto de Coveñas

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Coveñas, 11 de marzo de 2026

Asunto: Auto resuelve el recurso de reposición y, en subsidio, de queja contra el auto de fecha 23 de febrero de 2026.

Referencia: Investigación jurisdiccional N° 19012014005.

El suscrito Capitán de Puerto de Coveñas, en uso de las atribuciones legales establecidas en el artículo 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y con fundamento en el procedimiento especial previsto en el Título IV del Decreto Ley 2324 de 1984, y encontrándose en este Despacho la investigación jurisdiccional N° 19012014005, procede a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de queja interpuesto por el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, contra el auto de fecha 23 de febrero de 2026, mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición presentados contra el auto de fecha 3 de febrero de 2026, que resolvió los recursos de reposición presentados contra el auto del 5 de enero de 2026, que ordenó cerrar la investigación y correr traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

El 5 de enero de 2026 se profirió auto mediante el cual se ordenó el cierre de la investigación y se corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión. Dicha providencia fue notificada por Estado el 6 de enero de 2026.

El 8 de enero de 2026, la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto del 5 de enero de 2026.

Ese mismo día, el doctor Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAHL y CAREX, instauró igualmente recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el citado auto.

El 9 de enero de 2026, el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila y Juan Diego Colonia, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto del 5 de enero de 2026.

En esa misma fecha, el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la mencionada providencia.

Posteriormente, el 14 de enero de 2026, el doctor Ricardo Vélez Ochoa, en su calidad de apoderado judicial de OCENSA, describió el traslado del recurso de reposición presentado por la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004.

Ese mismo 14 de enero de 2026, el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila y Juan Diego Colonia, también describió el traslado del recurso de reposición presentado por la doctora Ana Lucía Estrada Mesa.

El 3 de febrero de 2026 se profirió auto mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición presentados contra el auto de fecha 5 de enero de 2026, que ordenó cerrar la investigación y correr traslado para alegar de conclusión. Dicha providencia fue notificada por Estado el 4 de febrero de 2026.

El 4 de febrero de 2026, el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, se pronunció sobre el auto del 3 de febrero de 2026, que resolvió los recursos de reposición presentados contra el auto de fecha 5 de enero de 2026, que ordenó cerrar la investigación y correr traslado para alegar de conclusión.

El 5 de febrero de 2026, el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el referido auto del 3 de febrero de 2026.

El 6 de febrero de 2026, el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila y Juan Diego Colonia, interpuso recurso de reposición contra el auto del 3 de febrero de 2026.

El 9 de febrero de 2026 los miembros del Tribunal de Capitanes realizan una solicitud de modificación en el plazo para la entrega del concepto pericial.

Ese mismo día, el doctor Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAHN y CAREX, presentó alegatos de conclusión.

Al igual, en esa misma fecha, la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, presentó alegatos de conclusión.

El 9 de febrero de 2026, la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, describió el traslado del recurso de reposición que presentó el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, contra el referido auto del 3 de febrero de 2026.

El 9 de febrero de 2026, el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, presentó alegatos de conclusión.

El 9 de febrero de 2026, el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila, Juan Diego Colonia y Fabian Idelfonso Vidal Anaya, presentó alegatos de conclusión.

El 10 de febrero de 2026, la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, recorrió el traslado del recurso de reposición que presentó el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza y Jorge Eliécer Quintero Ardila, contra el referido auto del 3 de febrero de 2026.

El 23 de febrero de 2026 se profirió auto mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición presentados contra el auto de fecha 3 de febrero de 2026, que resolvió los recursos de reposición presentados contra el auto del 5 de enero de 2026, que ordenó cerrar la investigación y correr traslado para alegar de conclusión. Dicha providencia fue notificada por Estado el 24 de febrero de 2026.

El 26 de febrero de 2026, el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, presentó recurso de reposición y, en subsidio, de queja contra el referido auto del 23 de febrero de 2026.

El 2 de marzo de 2026 la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, recorrió el traslado del recurso de reposición que presentó el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, contra el referido auto del 23 de febrero de 2026.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE QUEJA

Los argumentos que sustentan el recurso de reposición y, en subsidio, de queja que expone el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, contra el auto de fecha 23 de febrero de 2026, se resumen de la siguiente manera:

“Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso, me permito interponer recurso REPOSICIÓN y en subsidio QUEJA frente al auto del 23 de febrero de 2026, notificado el 24 del mismo mes y año, mediante el cual se decidió no conceder el recurso de apelación interpuesto en nombre de mi representada.

Sobre el particular, es preciso destacar que en lo que respecta al primer argumento para negar el recurso de reposición, esto es, porque estima la Capitanía que “la providencia ya resolvió los recursos de reposición presentados contra el auto del 5 de enero de 2026, mediante el cual se ordenó cerrar la investigación y correr traslado para alegar de conclusión. En consecuencia, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso (...),” es preciso señalar que mi representada no formuló recurso contra el auto del 5 de enero de 2026 por cuestiones de las pruebas sobrevinientes, pues, conforme se indicó previamente, la solicitud de incorporación de dichas pruebas se realizó mediante memorial aparte.

En lo que respecta al segundo argumento de la Capitanía, esto es, que los argumentos expuestos por el suscrito “se refieren exclusivamente a la parte motiva de la providencia del 3 de febrero de 2026”, de manera respetuosa, me permito señalar que, aun cuando no se hizo pronunciamiento alguno en la parte resolutive de la providencia del 3 de febrero de 2026 frente a la solicitud de incorporación de las pruebas sobrevinientes aportadas por mi representada, lo cierto es que en dicha providencia la Capitanía las negó o rechazó en su parte motiva.

De allí que, conforme lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso “el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”. Así mismo, el artículo 321 del Estatuto Procesal dispone que, el recurso de apelación procede frente a los autos que “3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”

Así las cosas, es claro que los recursos proceden contra los “autos” lo cual implica la totalidad de la providencia emitida por el Juez, por lo que no puede entenderse que los recursos solo proceden contra la parte resolutive de los autos. Donde no distingue el legislador, no le es dable hacerlo al interprete. Entender que el recurso solo procede contra la parte resolutive de la providencia implica una clara vulneración a los derechos más fundamentales como lo son el de defensa y debido proceso.

Por lo tanto, y como se indicó previamente, dado que mediante el auto del 3 de febrero de 2026 se negó una prueba sobreviniente aportada por mi representada, es clara la procedencia tanto del recurso de reposición, como el de apelación.

Sobre el particular, es preciso reiterar que tal y como lo ha reconocido la Capitanía, los requerimientos formulados a mi representada fueron efectuados en diciembre de 2017. Sin embargo, tal y como se aprecia en los anexos del memorial del pasado 14 de enero de 2026, se constata que los siguientes documentos fueron sobrevinientes al proceso, pues fueron expedidos incluso, con posterioridad a los referidos requerimientos y adicionalmente, revisando el expediente, se evidenció que los mismos no obraba en el plenario:

- Informe “TLU2 Hawser Breakage Analysis” o “Análisis de falla de calabrote de TLU-2” realizado por la Firma de Consultoría AMOG Consulting S.A.S. el cual determina como causas de los sucesos acaecidos el 20 de julio de 2014, los vientos intempestivos y el sobre empuje realizado por el Buque tanque, en inglés.*
- Informe “TLU-2 Hawser Breakage Analysis” o “Análisis de falla de calabrote de TLU 2” realizado por la Firma de Consultoría AMOG Consultig S.A.S. el cual determina como causas de los sucesos acaecidos el 20 20 de julio de 2014, los vientos intempestivos y el sobre empuje realizado por el Buque tanque, en español.*
- Videos denominados “Time History” y “Simulation” realizados por la firma AMOG CONSULTING S.A.S.*

(...)

Dicha prueba además de ser sobreviniente claramente resulta útil, pertinente y conducente, en la medida en que determina técnicamente las causas de los eventos del 20 de julio de 2014

Adicionalmente, no puede olvidarse que, de conformidad con el artículo 169 del Código General del proceso, el juez tiene una facultad oficiosa para incorporar pruebas al proceso, por lo que, al ser de suprema relevancia para la resolución de esta controversia las pruebas aportadas por mi representada mediante memorial del 14 de enero de 2026, se hace un llamado respetuoso para su incorporación de oficio.

Sobre la facultad-deber de los jueces de decretar pruebas de oficio es oportuno traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia:

“La facultad-deber de disponer pruebas de oficio por parte de los juzgadores de instancia se explica, sobre todo, por razón del interés común que representa el proceso como instrumento concebido para dispensar justicia, dentro del cual el objetivo fundamental está marcado por el establecimiento de la realidad acerca de los supuestos de hecho predicables del derecho sometido a juicio. Por ello es que repetidamente esta Corporación ha resaltado la importancia y alcances de la atribución de decretar oficiosamente pruebas, para indicar sobre el particular, entre otras cosas, que “a los órganos jurisdiccionales en el orden civil no les está permitido desentenderse de la investigación oficiosa con el fin de llegar a la verdad material frente a los intereses en pugna, asumiendo cómodas actitudes omisivas, por lo general puestas al servicio de una desapacible neutralidad funcional que el estatuto procesal en vigencia repudia siempre que por fuerza de las circunstancias que rodean el caso, llegare a hacerse patente que decretando pruebas de oficio puede el juez, mediante la práctica de las respectivas diligencias y aun a pesar de que hacerlo implique suplir vacíos atribuibles al descuido de las partes, lograr que en definitiva resplandezca la verdad y por lo mismo, impere en la sentencia un inequívoco designio de justicia.”¹

*Por último, **desde ya solicito que**, si no se accede a su incorporación en el marco del trámite de primera instancia y se profiere una decisión adversa a mi representada, **sean tenidos en cuenta estos documentos como pruebas documentales en el curso de la segunda instancia**. (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).*

Con base en lo expuesto, solicita se dé trámite al recurso interpuesto. En subsidio, presenta queja.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y con fundamento en el procedimiento especial previsto en los artículos 52, 53, 54, 55 y 56 ibidem, es competente el señor Capitán de Puerto de Coveñas para resolver el mencionado recurso de reposición y, en subsidio, de queja interpuestos por el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. - OCENSA, contra el auto de fecha 23 de febrero de 2026, teniendo en cuenta que profirió la citada providencia.

CONSIDERACIONES DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS

Para proferir su decisión, este Despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE QUEJA

El recurso de reposición presentado el 26 de febrero de 2026 por el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de Oleoducto Central S.A. – OCENSA, contra el auto del 23 de febrero de 2026, fue interpuesto dentro del término legal, es decir, dentro del plazo de ejecutoria de dicha providencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación por Estado de la mencionada providencia se realizó el 24 de febrero de 2026, por lo que el término de tres (3) días previsto en el artículo 318 del CGP vencía el 27 de febrero de 2026. En consecuencia, el recurso se considera oportunamente presentado.

Por otra parte, el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 establece:

*“(…) **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje** y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (Cursiva fuera del texto original).*

En el expediente consta que, mediante mensaje de datos enviado el 26 de febrero de 2026 por el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, se allegó a este despacho el memorial contentivo del recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de febrero de 2026, con remisión simultánea a los correos electrónicos de todos los demás sujetos procesales, tal y como consta en el expediente.

Con fundamento en la normativa mencionada, el traslado del recurso de reposición se entendió surtido respecto de todos los sujetos procesales que integran la investigación.

El 2 de marzo de 2026, la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, recorrió el traslado del recurso de reposición que presentó el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, contra el referido auto del 23 de febrero de 2026.

RECHAZO POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE QUEJA

A través de auto de fecha 3 de febrero de 2026, este despacho resolvió:

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NEGAR los recursos de reposición interpuestos por los doctores Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo del buque tanque EUROCHAMPION 2004, Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAHL y CAREX, Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila y Juan Diego Colonia, y Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, contra el auto de fecha 5 de enero de 2026, expedido por el señor Capitán de Puerto de Coveñas, mediante el cual se ordenó cerrar la investigación y correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 2. CONFIRMAR en su totalidad el auto de fecha 5 de enero de 2026, expedido por el señor Capitán de Puerto de Coveñas, mediante el cual se ordenó cerrar la investigación y correr traslado para alegar de conclusión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 3. NO CONCEDER los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiaria por los doctores Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo del buque tanque EUROCHAMPION 2004, Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAHL y CAREX, Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila y Juan Diego Colonia, y Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, contra el auto de fecha 5 de enero de 2026, expedido por el señor Capitán de Puerto de Coveñas, mediante el cual se ordenó cerrar la investigación y correr traslado para alegar de conclusión, toda vez que la providencia impugnada no se encuentra enlistada como apelable en la ley procesal civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR personalmente y por intermedio de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Coveñas, la presente providencia a los doctores Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo del buque tanque EUROCHAMPION 2004, Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAHL y CAREX, Juan

29

El 5 de febrero de 2026, el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el referido auto del 3 de febrero de 2026; en consecuencia, solicito revocar parcialmente el auto del 3 de febrero de 2026, por virtud de la cual se tuvo por extemporáneas e improcedentes las pruebas aportadas el pasado 14 de enero de 2026 y, en su lugar, que se decrete la prueba que fue negada. En subsidio, presenta apelación.

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2026, este despacho resolvió:

ARTÍCULO 1. RECHAZAR DE PLANO los recursos de reposición interpuestos por los doctores Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de Oleoducto Central S.A. – OCENSA, y Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila, Juan Diego Colonia y Fabián Idelfonso Vidal Anaya, contra el auto del 3 de febrero de 2026, expedido por el Capitán de Puerto de Coveñas, mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición presentados contra el auto del 5 de enero de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 2. NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, contra el auto de fecha 3 de febrero de 2026, expedido por el señor Capitán de Puerto de Coveñas, mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición presentados contra el auto del 5 de enero de 2026, toda vez que la providencia impugnada no se encuentra enlistada como apelable en la ley procesal civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 3. En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho del Capitán de Puerto para resolver la solicitud formulada por los miembros del Tribunal de Capitanes, que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El 26 de febrero de 2026, el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, presentó recurso de reposición y, en subsidio, de queja contra el referido auto del 23 de febrero de 2026, con fundamento en lo expuesto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Sobre el recurso de reposición y, en subsidio, de queja interpuesto contra el auto de fecha 23 de febrero de 2026, es preciso señalar que el procedimiento especial previsto en el Decreto Ley 2324 de 1984 no contempla la procedencia del recurso de queja contra autos proferidos por fuera de audiencia.

Dicho procedimiento únicamente prevé el recurso de queja frente al rechazo del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 56 del Decreto Ley 2324 de 1984. En consecuencia, se rechazará por improcedentes tanto el recurso de reposición como el subsidio de queja.

Por otra parte, aun en el evento de aceptarse que contra el rechazo del recurso de apelación procede el recurso de queja respecto de un auto proferido por fuera de audiencia, conforme a lo establecido en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, el recurso de reposición y, en subsidio, de queja presentado por el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de Oleoducto Central S.A. – OCENSA, **resulta improcedente**.

Al respecto, los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso establecen:

*“Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia **deniegue el recurso de apelación**, el recurrente **podrá interponer el de queja** para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se **deniegue el de casación**”. (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).*

“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)”. (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

Obsérvese, que el auto de fecha 3 de febrero de 2026 **no concedió el recurso de apelación** que presentó el apoderado judicial de la sociedad Oleoducto Central S.A. – OCENSA contra el auto de fecha 5 de enero de 2026, mediante el cual se ordenó cerrar la investigación y correr traslado para alegar de conclusión; por lo tanto, **debió** haber interpuesto el recurso de **reposición y en subsidio de queja contra la citada providencia que le había negado el recurso de apelación** contra la citada providencia.

Es improcedente que el apoderado judicial pretenda ahora presentar recurso de reposición y, en subsidio, de queja contra el auto del 23 de febrero de 2026, por cuanto dicha providencia rechazó de plano el recurso de reposición, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso que señala expresamente que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. En consecuencia, no resulta viable formular nuevamente recurso de reposición con el fin de presentar recurso de queja, por cuanto esta decisión no es susceptible de reposición.

Lo anterior, únicamente en el evento de admitirse que, dentro del procedimiento especial establecido para las investigaciones jurisdiccionales por siniestro marítimo, procede el recurso de queja contra la decisión que niega un recurso de apelación respecto de autos proferidos por fuera de audiencia; circunstancia que, como se expuso, no se encuentra prevista en el Decreto ley 2324 de 1984.

Por otra parte, ante la insistencia del apoderado judicial de la sociedad Oleoducto Central S.A. - OCENSA en que se decreten como pruebas sobrevinientes aquellas que aportó a la investigación mediante su memorial del 14 de enero de 2026, presentado al descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, es pertinente señalar que **dicha solicitud resulta improcedente**. Ello, por cuanto este despacho **no puede decretar pruebas una vez se ha dispuesto el cierre de la investigación** (Cerrada la etapa de pruebas), circunstancia que ocurrió mediante el auto del 5 de enero de 2026, obrante en el expediente.

En mérito de las consideraciones expuestas, el señor Capitán de Puerto de Coveñas,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de Oleoducto Central S.A. - OCENSA, contra el auto del 23 de febrero de 2026, expedido por el Capitán de Puerto de Coveñas, mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición formulados contra el auto del 3 de febrero de 2026, que a su vez decidió los recursos presentados contra el auto del 5 de enero de 2026. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 2. RECHAZAR por improcedente el recurso de queja presentado en subsidio del recurso de reposición interpuesto por el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de Oleoducto Central S.A. - OCENSA, contra el auto del 23 de febrero de 2026, expedido por el Capitán de Puerto de Coveñas, mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición formulados contra el auto del 3 de febrero de 2026, que decidió los recursos presentados contra el auto del 5 de enero de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Fragata **FRANCISCO ALEJANDRO OTAVO MARTÍNEZ**
Capitán de Puerto de Coveñas